

LA COMUNIDAD INDÍGENA: UNA REALIDAD

Rafael MEDRANO

No podemos negar la existencia real e histórica de las comunidades indígenas de nuestro país: la existencia de un pueblo que fue dominado y sojuzgado no sólo con las armas, sino con una cultura que le fue impuesta y que les era desconocida. La imposición de otras formas de organización ajenas a su desenvolvimiento tradicional anterior a su dominación.

Históricamente la comunidad indígena, su gente, ha participado en los grandes movimientos sociales que han sacudido a nuestro país. La liberación de un pueblo dominado durante trescientos años; la lucha por la reivindicación de sus más altos valores: la libertad y el derecho a usufructuar la tierra que ancestralmente les había pertenecido y el derecho a vivir con sus formas propias de organización.

Sin embargo, habrían de seguir prevaleciendo los intereses del dominador. A los pueblos indígenas, que habían visto menoscabados sus derechos individuales y despojados de sus tierras, se les niega su existencia como pueblos al despojárseles también de su capacidad jurídica y de su personalidad mediante la promulgación de la ley de 25 de junio de 1856: se les declara incapaces para poseer, disfrutar y usufructuar las tierras que habían sido de su propiedad.

Hasta el año de 1910 en que se inicia el segundo movimiento social de nuestro país, las comunidades indígenas ven, todavía más, reducidas sus tierras; la ley de tierras baldías y los deslindes realizados por las compañías extranjeras se encargan de ello.

El movimiento social iniciado en 1910, lleva implícita la reivindicación de los derechos del campesino indígena: el derecho a trabajar la tierra que le había pertenecido, de la que exigía su restitución, y la aplicación de la ley en un plano de igualdad.

Es con el constituyente de 1917 que se reconoce nuevamente la personalidad jurídica y la capacidad de las comunidades indígenas para disfrutar en común sus tierras, bosques y lagunas

que les pertenezcan, o que se les hayan restituido o restituyeren. Así, la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Federal de la República, otorga y reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población que, de hecho o por derecho guarden el estado comunal.

¿Pero, realmente reconocemos su existencia y su personalidad jurídica?

Con el constituyente nacen y se reconocen tres tipos de propiedad: privada, ejidal y comunal.

Con la propiedad privada se siguen protegiendo intereses que ciertamente chocan y se contradicen con lo que más tarde será la organización económica y social del ejido y la comunidad: la existencia de las grandes haciendas que han reducido a su más mínima expresión a la comunidad indígena.

Las leyes reglamentarias del artículo 27 Constitucional, como lo fue el Código agrario de 1936 y la vigente Ley Federal de Reforma Agraria, reglamentaron la organización económica y social del ejido: de aquellas grandes haciendas que se formaron con las tierras de los pueblos indígenas, se dotó al pueblo de México de las tierras para formar los ejidos, y la comunidad indígena permaneció al margen viendo reducida al propiedad de sus tierras.

El Código agrario de 1936 y la nueva Ley Federal de Reforma Agraria se aplicaron y se sigue aplicando esta última, por analogía, a la comunidad indígena, sin tomar en cuenta sus formas propias de organización, costumbres, tradiciones y su propia cultura. No podemos aplicar un reglamento hecho y dirigido para un grupo de campesinos que se acercan y se identifican más con el mestizaje, en este caso el ejido, a un grupo de campesinos que conservan toda una herencia cultural y tradicional.

Se aplicó a la organización campesina naciente de México, una organización económica y social denominada ejido, descuidando por el contrario la organización de lo que fue la raíz histórica de nuestro pueblo.

No se organizó la comunidad indígena, se descuidó dejando en el olvido toda una herencia cultural y patrimonial. Nuevamente se vio minimizada por los intereses de una clase gobernante que organizó inicialmente a nuestro país desde el punto de vista político, para conservar la hegemonía en el poder.

La Ley Federal de Reforma Agraria ha tenido y tiene un enfoque de aplicación ejidal, porque se reglamentó al ejido y “de paso” este reglamento se aplica a la comunidad.

¿Qué acaso la comunidad indígena no tiene capacidad para disfrutar en común sus tierras, bosques y aguas?, ¿no amerita que la comunidad tenga su reglamento, producto de ella misma, en donde se contemplan sus formas propias de organización, cultura, costumbres y tradiciones?

Se deja sentir la presencia fuerte y decidida del ejido que se interesa en hacer uso de un recurso, de una ley agraria que organiza y reglamenta al ejido y que tiene como objetivo buscar su desarrollo.

La comunidad indígena no conoce la Ley Federal de Reforma Agraria, no le interesa, no es su ley; no se contempló ni se ha contemplado organizar la vida de la comunidad atendiendo a las formas de organización propias de los pueblos indígenas. Se les pretende aplicar una ley ajena a su organización, cultura y costumbre, pero lo más grave es que se aplica una ley la cual no elaboraron.

Consecuencia inmediata, hasta nuestros días, es el hecho que la comunidad carece de una organización productiva; produce conforme a la posibilidad de su fuerza de trabajo y a la existencia de sus recursos naturales, pero la comunidad se resiste a adoptar formas organizativas que desconoce, que no les son comunes, y que sobre todo las sienten impuestas.

El artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Federal de la República, señala la aplicación de esta ley reglamentaria a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal. Al igual que la fracción VII del artículo 27 Constitucional, le reconoce a la comunidad indígena la capacidad jurídica para disfrutar, de hecho, sus bienes comunales.

De hecho, el artículo 52 de la ley citada es aplicable a la comunidad indígena. Por ley, de hecho, la propiedad de las tierras comunales es imprescriptible, además de encontrarse fuera del comercio y no ser gravable.

Sin embargo, en la actualidad la propiedad comunal atraviesa por una etapa de desmembramiento que cada vez más se convierte en pequeña propiedad. De hecho y por ley, algunas leyes de los Estados, ignoran la existencia de la comunidad indígena, no reconocen su personalidad jurídica. Se está permitiendo la prescripción de la propiedad comunal en las comunidades indígenas. El reconocimiento de documentos y escrituras de propiedad privada cada día reducen más la propiedad comunal.

La pregunta es: ¿de dónde ha nacido la propiedad privada, si por su origen ha sido comunal?

Es una realidad imperativa ordenar y hacer concordante las legislaciones locales de los Estados con la disposición 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria respecto a la prescripción, en cuanto la disposición invocada no admite la prescripción en la propiedad comunal, sea ésta conservada de hecho o por derecho.

Es cierto, se han girado oficios, circulares, para no permitir trámites de prescripción cuando se trate de bienes comunales, pero basta un simple documento que acredite no ser comunal, aunque lo sea, para proseguir con todo un procedimiento civil que culmine con la resolución que otorga y reconoce un derecho de propiedad privada.

Así se desconoce la personalidad jurídica de la comunidad indígena, que de hecho guarda el Estado comunal y que todavía no tiene resolución presidencial.

La legislación local debe ajustarse a lo preceptuado por la legislación federal; deben ser concordantes en cuanto a la protección y preservación de la propiedad comunal y al reconocimiento de la comunidad.

Es práctica común iniciar los procedimientos agrarios de reconocimiento y titulación de bienes comunales y convocar dentro del procedimiento a los supuestos pequeños propietarios a efecto de que hagan valer sus derechos. El resultado de ello es la presentación de un cúmulo de documentos notariales con los que se pretende acreditar supuestas pequeñas propiedades.

El reglamento para la tramitación de los expedientes de confirmación y titulación de bienes comunales de su artículo 1º transitorio, claramente señala:

No surtirán efectos en perjuicio de las comunidades las segregaciones o reconocimientos de derechos de propiedad sobre predios enclavados dentro de los terrenos comunales y atribuidos a comuneros o a particulares no reconocidos como tales, cuando no se apoyen en un dictamen expreso y concreto del cuerpo consultivo agrario, dictado después de haberse seguido el procedimiento indispensable para identificar, medir y localizar el predio de que se trate y comprobar la conformidad de los comuneros sobre la procedencia del reconocimiento.

No obstante ello, la práctica del cuerpo consultivo agrario es reconocer las pequeñas propiedades, pero nunca comprueba la

conformidad de los comuneros sobre la procedencia del reconocimiento de las supuestas propiedades particulares.

El Cuerpo Consultivo Agrario formula un dictamen con el carácter de resolución presidencial, y señala se respeten las pequeñas propiedades que reúnan determinados requisitos.

Lo cierto es que ni dentro de todo el procedimiento agrario, ni en la resolución, se analiza y se resuelve sobre la procedencia o improcedencia del reconocimiento de las presuntas pequeñas propiedades, ni mucho menos se comprueba la participación de la comunidad manifestando su conformidad o inconformidad.

Existe pues el reconocimiento tácito de documentos que presuntamente amparan propiedades privadas, y se desconoce la personalidad de la comunidad en cuanto no se le da participación en el procedimiento legal para que haga las manifestaciones que mejor le convengan.

La ejecución de una resolución presidencial trae consigo el deslinde de la propiedad comunal y el reconocimiento de presuntas pequeñas propiedades por el solo hecho de haber exhibido un documento particular, pero sin que éste se analice conjuntamente con la comunidad sobre su origen.

Es y ha sido una práctica común, ante la gravedad de los conflictos agrarios, que las autoridades y comisionados de reforma agraria soliciten a las mismas comunidades indígenas su participación para llegar a un buen entendimiento, a un arreglo, a un convenio que ponga fin a una disputa.

Es encomiable el que se pida la participación de las comunidades en la solución de los conflictos agrarios por la vía de la conciliación. Pero también es necesario e imperativo que la conciliación agraria revista el carácter de la ley dentro de los procedimientos agrarios contenciosos a efecto de lograr una participación más eficaz y decidida de las comunidades indígenas como un reconocimiento a su existencia y a su personalidad.

Es necesario reconocer por ley la participación de las comunidades indígenas. Las determinaciones de éstas deben nacer con el carácter de obligatoriedad que le atribuye la ley a los sujetos de derecho. La comunidad indígena como sujeto de derecho debe aceptar sus propias determinaciones, y qué mejor aquellas que permiten la paz y la tranquilidad en el campo, pero que en última instancia es el resultado de su participación con arreglo a la ley.

El desarrollo de la comunidad ha permanecido estacionado por muchos años sujeto a sus recursos naturales como lo es principalmente la tierra, en tanto que los demás recursos aprovechables han permanecido intocables por la carencia de apoyo. Realmente los apoyos han existido, pero no se ha querido ni deseado participar con los mismos en la comunidad por un temor infundado e inexistente que se traduce en el desconocimiento de sus formas propias de organización.

El desconocimiento de sus formas de organización ha impedido el que la comunidad se convierta realmente en un sujeto de crédito. En muchas ocasiones oímos que mientras la comunidad no dé solución a sus conflictos agrarios no se le puede otorgar el crédito; o bien, para obtener el crédito es necesario presentar la carpeta básica.

Esta práctica viciada se sigue aplicando. No se ha tomado en cuenta que la atención a los conflictos agrarios por parte de las comunidades, obedece a la falta de ocupación, la carencia de empleo, y la falta de fuentes de trabajo en el interior de la comunidad, que permita mantener ocupada a su gente en actividades productivas que mejoren su nivel de vida.

Ante la carencia de apoyos, es una respuesta lógica, y además natural, la defensa de la tierra como único patrimonio que todavía no se le acaba de reconocer, constituyendo una incertidumbre más el hecho de si realmente se le entregara o se determinara que no le pertenece.

Ante esas circunstancias, no hemos hecho otra cosa sino constatar el desconocimiento a la comunidad indígena y a su personalidad jurídica. La comunidad indígena es una realidad de nuestro país que no podemos negar, como no podemos negar ese grandioso pasado que nos legaron y del cual nos sentimos orgullosos al invocar a la Serpiente Emplumada. Pero tampoco debemos negar la herencia cultural en manos de todo un mosaico pluriétnico que lucha por integrarse con sus formas propias al avance y desarrollo de nuestra nación.